



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárese Monumento Natural a la Mojarra Desnuda (*Gymnocharacinus Bergil*), en el territorio provincial.

Artículo 2°.- Se prohíbe su captura, acoso, persecución, tenencia, cautiverio, transporte, comercialización de ejemplares, productos, subproductos y derivados y toda actividad que impacte negativamente sobre esa especie y su habitat.

Artículo 3°.- Se exceptúa del artículo 2° a la actividad científica autorizada y el manejo que sea necesario con la especie cuyos fines sean el conocimiento, protección y recuperación de la misma.

Artículo 4°.- Toda acción o actividad que signifique modificación o alteración de las condiciones naturales en que vive esta especie, deberá ser comunicada y autorizada por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la ley de Fauna n° 2056/85, sus reglamentaciones, el Decreto 1987/92, y toda norma cuyo fin sea la protección de la fauna y su habitat.

Artículo 6°.- Sólo a los efectos de la presente ley se entien-
de como Monumento Natural a una especie que
tenga carácter excepcional o que este amenazada de extinción.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía, a través de sus reparticiones específicas, que realizarán las acciones necesarias para asegurar su protección, la mantención de una población viable y las investigaciones que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°.- De forma.